



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 161-2011-CD/OSIPTEL

Lima, 22 de diciembre de 2011.

MATERIA	Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión fijo –móvil, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijo de abonado a redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado.
---------	--

### VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos, presentado por la Gerencia General, que dispone la aprobación de las Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión del servicio de telefonía fija con los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijo de abonado a redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado;
- (ii) El Informe N° 705-GPRC/2011 que sustenta el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente, con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, acorde con lo señalado en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que la interconexión de redes de los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL se aprobó el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, que establece el marco legal en materia de interconexión, estableciendo los procedimientos aplicables para que las

empresas de servicios públicos de telecomunicaciones interconecten sus redes y definiendo la participación del OSIPTEL en estos procedimientos;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL se aprobó el Sistema de Tarifas para las llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado;

Que, el Sistema de Tarifas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL entrará en vigencia en la misma fecha en que entren en vigencia las tarifas tope que fijará el OSIPTEL para las llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2011-CD/OSIPTEL se dio inicio al procedimiento de oficio para la fijación de tarifas tope para las llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2011-CD/OSIPTEL se publicó para comentarios la propuesta de tarifas tope para las llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado de Telefónica del Perú S.A.A. con destino a las redes de servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado;

Que, actualmente la totalidad de los costos correspondientes a la implementación, instalación, habilitación, activación, operación y mantenimiento del enlace de interconexión que se utilizan para el tráfico desde la red del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de abonado a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, es asumida por las empresas de los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, en su calidad de empresas operadoras que fijan la tarifa de la comunicación fijo –móvil;

Que, resulta necesario establecer reglas aplicables a los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión entre el servicio de telefonía fija con los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas, a fin de facilitar los acuerdos de interconexión entre las empresas operadoras y asegurar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado;

Que, el artículo 27 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial El Peruano con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2011-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011 se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que dispone la aprobación de las Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión del servicio de telefonía fija con los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado; habiéndose fijado un plazo de quince (15) días calendario con la finalidad que los interesados remitan a este Organismo, sus comentarios y sugerencias al mismo;

Que, las empresas operadoras Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A., Telmex Perú S.A., América Móvil Perú S.A., Americatel Perú S.A., Convergía Perú S.A. y Nextel del Perú S.A. enviaron sus comentarios a la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2011-CD/OSIPTEL, los cuales han sido debidamente evaluados, según consta en la Matriz de Comentarios del Proyecto de Resolución que dispone la aprobación de las Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión del servicio de telefonía fija con los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado;

Que, habiéndose analizado los comentarios formulados a dicho proyecto, corresponde al Consejo Directivo aprobar las Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión del servicio de telefonía fija con los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado;

Que, asimismo, de acuerdo a las normas sobre transparencia, resulta conveniente ordenar la publicación de la matriz de comentarios respectiva en la página web institucional de OSIPTEL.

En aplicación de las funciones previstas en el inciso i) del artículo 25° y en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 443;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar las disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión del servicio de telefonía fija con los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijo de abonado a redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, conjuntamente con su Exposición de Motivos; cuyos textos se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 y forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la presente resolución y el Anexo N° 1 sean publicados en el Diario Oficial El Peruano

**Artículo Tercero.-** Ordenar la publicación de la presente resolución y su Anexo N° 1, el Informe N° 705-GPRC/2011 y la Matriz de Comentarios en la página web institucional del OSIPTEL.

**Artículo Cuarto.-** La presente resolución entrará en vigencia en la misma fecha en que entre en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GUILLERMO THORNBERRY VILLARAN**  
Presidente del Consejo Directivo

## ANEXO N° 1

### DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRATAMIENTO DE LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN FIJO – MÓVIL, A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA DE TARIFAS PARA LLAMADAS LOCALES FIJO (ABONADO) – MÓVIL.

#### **Artículo 1°.- Objeto de la norma.**

La presente norma tiene por objeto regular el tratamiento que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y servicio público móvil deberán aplicar a los enlaces de interconexión instalados entre sus redes, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTTEL.

#### **Artículo 2°.- Definiciones.**

Para efectos de la presente norma:

- (i) **Servicio público móvil:** comprende a los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y de canales múltiples de selección automática (troncalizado).
- (ii) **TUO de las Normas de Interconexión:** Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTTEL, y modificatorias.

#### **Artículo 3°.- De la continuidad de las comunicaciones fijo – móvil.**

Las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija y de los servicios públicos móviles se encuentran obligadas a garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles.

Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que tienen interconexión directa con las empresas operadoras de servicios públicos móviles, deben contar con la suficiente cantidad de enlaces de interconexión hacia las redes de los servicios públicos móviles que les permita cursar el tráfico señalado en el párrafo precedente de manera ininterrumpida y con un nivel de calidad igual o superior que la que brinda para sus propios servicios y para la interconexión con sus empresas operadoras vinculadas.

Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que tienen una interconexión directa con las empresas operadoras de servicios públicos móviles deberán cursar el tráfico referido en el primer párrafo a través de los enlaces de interconexión directos. Excepcionalmente, en el supuesto que se presente una situación de desborde de tráfico o de caso fortuito o fuerza mayor o cualquier otra situación que lo justifique, las citadas empresas operadoras del servicio de telefonía fija podrán utilizar el transporte conmutado local provisto por otro operador del servicio portador local, para cursar el tráfico afectado por la situación excepcional.

#### **Artículo 4°.- Tratamiento provisional de los enlaces de interconexión existentes en una relación de interconexión fijo – móvil directa.**

Excepcionalmente, por un período provisional de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTTEL, las empresas operadoras del

servicio de telefonía fija continuarán utilizando los enlaces de interconexión instalados y de titularidad de las empresas de los servicios públicos móviles, para cursar el tráfico originado en: (i) la red del servicio de telefonía fija con destino a las redes de los servicios públicos móviles y (ii) la red de terceros operadores que vía el servicio de transporte conmutado local cursan tráfico con destino a las redes de los servicios públicos móviles.

Durante este período provisional, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija deberán asumir ante la empresa operadora del servicio público móvil, el cargo mensual por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión que utilicen, el cual está en función a: (i) el cargo mensual por la totalidad de los enlaces de interconexión instalados entre la red del servicio de telefonía fija y la red del servicio público móvil, y (ii) la proporción del tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones fijo (abonado) – móvil con respecto a la totalidad del tráfico conciliado y cursado por los enlaces de interconexión instalados entre ambas redes:

$$\begin{array}{c} \text{Pago de red fija} \\ \text{a red móvil} \\ \text{respecto del mes "t"} \end{array} = \begin{array}{c} \text{Cargo Mensual aplicable a la cantidad total} \\ \text{de enlaces de interconexión instalados} \\ \text{entre la red móvil y la red fija} \\ \text{en el mes "t", de acuerdo al} \\ \text{Numeral (ii), Art. 1º de la Resolución} \\ \text{Nº 111-2007-PD/OSIPTEL} \end{array} \times \begin{array}{c} \text{Tráfico Total originado en la red} \\ \text{fija (abonado) hacia} \\ \text{la red móvil en el mes "t".} \\ \hline \text{Tráfico Total cursado por el total de} \\ \text{enlaces de interconexión entre} \\ \text{la red fija y la red móvil} \\ \text{en el mes "t" (incluye} \\ \text{el tráfico hacia/desde terceras redes)} \end{array}$$

El período provisional referido en el primer párrafo del presente artículo se extenderá, según corresponda:

- (i) Hasta la fecha en que estén habilitados los enlaces de interconexión derivados del acuerdo de interconexión aprobado, o;
- (ii) Hasta la fecha que establezca el OSIPTEL en el respectivo mandato de interconexión.

Vencido el período provisional, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles se encuentran facultadas a suspender parcial o totalmente la utilización de los enlaces de interconexión instalados para cursar el tráfico a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo.

**Artículo 5º - Modificación de las relaciones de interconexión directa.**

Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, deberán dar inicio al procedimiento de modificación de su relación de interconexión derivada de la entrada en vigencia del nuevo del sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 044-2011-CD/OSIPTEL, de conformidad con el artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión.

La propuesta de modificación de la relación de interconexión deberá incluir, como mínimo, los siguientes aspectos técnicos y económicos derivados de la entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 044-2011-CD/OSIPTEL:

- a. Las modificaciones en el proyecto técnico.
- b. Los cargos de interconexión (costos de adecuación en la red, cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión de corresponder, entre otros), y demás condiciones económicas a ser aplicadas.
- c. La cantidad de enlaces de interconexión que se requieran para cursar el tráfico generado en la red del servicio de telefonía fija y en las redes de terceros operadores

con destino a la red del servicio público móvil, luego de finalizado el período provisional. La cantidad de enlaces de interconexión deberá estar debidamente sustentada y deberá garantizar la continuidad y calidad referida en el artículo 3°.

- d. Los criterios técnicos a ser aplicados para solicitar la ampliación de enlaces de interconexión.

En caso la empresa operadora que reciba la propuesta de modificación rechace la misma, deberá sustentar en su comunicación, con copia al OSIPTEL, los motivos de dicho rechazo.

El acuerdo de interconexión deberá incluir la fecha en que los enlaces de interconexión estarán habilitados.

De no suscribirse la modificación de la relación de interconexión, a solicitud de cualquiera de las empresas operadoras, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento conforme a lo establecido en el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión.

**Artículo 6°.- Tratamiento de los enlaces de interconexión existentes en una interconexión indirecta.**

Las empresas operadoras del servicio portador local continuarán brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores para terminar tráfico en las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados.

**Artículo 7°.- Otros escenarios de comunicaciones.**

En los escenarios de comunicaciones diferentes a las llamadas originadas en los teléfonos de abonado de la red del servicio de telefonía fija local con destino a las redes de los servicios públicos móviles se mantendrán las condiciones que se vienen aplicando.

**Artículo 8°.- Régimen sancionador.**

El régimen sancionador aplicable a la presente norma es el siguiente:

### Régimen de Infracciones y Sanciones

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3°-Primer párrafo)	<b>MUY GRAVE</b>
2	La empresa operadora de servicios públicos móviles que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3° - Primer párrafo)	<b>MUY GRAVE</b>
3	La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, por causas que le sean atribuibles, no ofrezca una calidad en las comunicaciones hacia las redes de los servicios públicos móviles igual que la que se brinda para sus propios servicios y para la interconexión con sus empresas operadoras vinculadas, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3° - Segundo párrafo)	<b>MUY GRAVE</b>
4	La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, contando con una interconexión directa con una empresa operadora del servicio público móvil, utilice el transporte conmutado local para cursar el tráfico originado en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores para terminarlas en las redes de los servicios públicos móviles, y no acredite el carácter excepcional para su utilización, incurrirá en infracción grave (Artículo 3° - Tercero párrafo)	<b>GRAVE</b>
5	La empresa operadora del servicio portador local que no cumpla con continuar brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores para terminar tráfico en las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados, incurrirá en infracción grave (Artículo 6°)	<b>GRAVE</b>

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRATAMIENTO DE LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN FIJO – MÓVIL, A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA DE TARIFAS PARA LLAMADAS LOCALES FIJO (ABONADO) – MÓVIL.**

#### **1. ANTECEDENTES.**

La Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2011, aprobó el Sistema de Tarifas aplicable a las llamadas originadas en los teléfonos fijos de abonado de la red del servicio de telefonía fija local con destino a las redes del servicio de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado.

En la referida resolución se estableció que el nuevo sistema de tarifas entrará en vigencia en la misma fecha en que entre en vigencia la tarifas tope que fijará el OSIPTEL para las llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado de la red del servicio de telefonía fija local con destino a las redes del servicio de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado.

La Resolución de Consejo Directivo N° 045-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2011, dio inicio al procedimiento de oficio para la fijación de tarifas tope para las llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) con destino a las redes del servicio móvil de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado.

La Resolución de Consejo Directivo N° 118-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2011, publicó para comentarios la propuesta de tarifas tope para las llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado de Telefónica con destino a las redes de servicios móviles de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2011-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011 se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que dispone la aprobación de las Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión del servicio de telefonía fija con los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado. Así, se estableció un plazo de quince (15) días calendario con la finalidad que los interesados remitan a este Organismo, sus comentarios y sugerencias al citado Proyecto de Resolución.

#### **2. ANÁLISIS**

##### **2.1. De la obligación de pago por los enlaces de interconexión.**

La empresa operadora que establece la tarifa para una determinada comunicación debe retribuir a las demás empresas operadoras, los cargos de interconexión y demás pagos por las prestaciones mayoristas que se han brindado efectivamente en dicha comunicación. Así, se considera, por un lado, que el operador que establece la tarifa tiene que contabilizar todos los costos involucrados y con ello establecer el precio final que cobrará a sus usuarios; y, por otro lado, los pagos realizados a los operadores por los servicios mayoristas brindados en una comunicación retribuyen únicamente los costos derivados de la provisión de los mismos, y no retribuyen servicios mayoristas adicionales.



Los enlaces de interconexión son el medio de transmisión que unen las redes de dos operadores que se interconectan directamente. Es una prestación mayorista que se brinda dentro del marco de la interconexión y que genera un cargo que debe ser retribuido.

Así, en una relación de interconexión entre una empresa operadora del servicio de telefonía fija y una empresa operadora del servicio público móvil (servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y canales múltiples de selección automática- troncalizado), el uso del medio de transmisión entre las redes de ambas empresas para transportar una determinada comunicación, debe ser retribuido por la empresa operadora que establece la tarifa para dicha comunicación. Por ejemplo, los costos derivados del uso de los enlaces de interconexión instalados entre la red del servicio de telefonía fija y la red de los servicios públicos móviles para cursar el tráfico Fijo (abonado) - Móvil o el tráfico Móvil - Fijo serán asumidos por las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, ya que son ellos quienes establecen las tarifas a los usuarios por dichas comunicaciones.

No obstante, considerando que se ha aprobado la modificación del sistema de tarifas aplicable a las comunicaciones Fijo (abonado) – Móvil<sup>(1)</sup>, de tal manera que las tarifas a ser aplicadas a dichas llamadas ya no son establecidas por las empresas operadoras del servicio público móvil sino por las de telefonía fija; corresponde precisar las reglas que las empresas operadoras deberán aplicar por el uso de los enlaces de interconexión que están instalados entre sus redes y que permiten el transporte de este tipo de llamadas.

Las reglas que se establecen en la presente norma no derivan en la generación de costos adicionales a los operadores involucrados, ya que la empresa operadora que establece la tarifa para una determinada comunicación es quien debe retribuir los costos por las prestaciones mayoristas que se utilicen efectivamente en la misma. En ese sentido, el cambio en el sistema de tarifas aprobado en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL- y no esta norma- deriva en un cambio en la obligación de retribuir los servicios mayoristas, y también implica un cambio en el derecho para establecer la tarifa para las llamadas Fijo (abonado) – Móvil. De esta forma, el sistema de tarifas va acompañado del cambio en el mecanismo de liquidación de las prestaciones mayoristas en este escenario de llamada.

En consecuencia, la presente norma establece una fase de transición reduciendo los costos de transacción y precisando el marco legal bajo el cual las empresas operadoras realizarán sus procesos de negociación supervisada para modificar sus relaciones de interconexión.

## **2.2. De la continuidad de las comunicaciones.**

De acuerdo al numeral 3. del artículo 130° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, los concesionarios tienen la obligación de prestar sus servicios de forma ininterrumpida. Así, las empresas operadoras se encuentran obligadas a garantizar la continuidad de todas las comunicaciones que se cursan entre las redes del servicio de telefonía fija y las redes de los servicios públicos móviles.

En este nuevo sistema de tarifas, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija, que ahora establecen la tarifa por las comunicaciones Fijo (abonado) – Móvil, tienen la obligación de realizar todas las actividades necesarias para contar con la suficiente cantidad de enlaces de interconexión hacia los operadores de servicios públicos móviles, en su interconexión directa, de tal manera que puedan cursar dicho tráfico, de forma

---

<sup>1</sup> Cuya entrada en vigencia será en la misma fecha en que entre en vigencia las tarifas tope para este tipo de llamadas.

ininterrumpida y con un nivel de calidad igual o superior que la que brinda para sus propios servicios y para la interconexión con sus empresas operadoras vinculadas. Esto incluye al tráfico proveniente de terceras redes.

La modificación en el sistema de tarifas por la cual el operador del servicio público móvil ya no sea quien establezca la tarifa por las llamadas Fijo (abonado) – Móvil sino el operador del servicio de telefonía fija, no implica un cambio en el tratamiento del tráfico que ya se cursa por el enlace de interconexión entre dichas redes. En ese sentido, se establece que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que tienen una interconexión directa con las empresas operadoras de servicios públicos móviles deberán cursar el tráfico a través de los enlaces de interconexión directos. Por tal motivo, claramente se señala que de forma excepcional, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija podrán utilizar el transporte conmutado local provisto por otro operador del servicio portador local, para cursar el tráfico antes referido.

### **2.3. Tratamiento de los enlaces de interconexión en una interconexión directa.**

En las relaciones de interconexión directa entre las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y las empresas operadoras de los servicios públicos móviles existe una cantidad de enlaces de interconexión ya instalados por los cuales se cursa el tráfico entre ambas redes, incluyendo el tráfico hacia/desde terceras operadoras. Dentro de este conjunto de escenarios de llamada, existe la comunicación Fijo (abonado) – Móvil cuya tarifa es establecida por las empresas operadoras del servicio telefonía fija.

En ese nuevo contexto, es necesario establecer un periodo excepcional para el uso y pago de estos enlaces de interconexión, a la par que permita a las empresas operadoras el poder realizar las adecuaciones a sus relaciones de interconexión, sin que ello implique una afectación en la continuidad del servicio. Para tal fin, se ha establecido, de manera excepcional, un período de noventa días calendario en el cual los operadores del servicio de telefonía fija continuarán utilizando los enlaces de interconexión instalados y de titularidad de las empresas de los servicios públicos móviles, para cursar el tráfico originado en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de abonados, con destino a las redes de los servicios públicos móviles.

Esta medida de excepción tiene por finalidad garantizar la continuidad de las comunicaciones, por lo que no puede constituirse en un gravamen que perjudique a los operadores de los servicios públicos móviles. Es por ello que expresamente se señala que los operadores del servicio de telefonía fija deberán asumir ante la empresa operadora del servicio público móvil, el “cargo mensual por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión” que utilicen<sup>(2)</sup>, el cual está en función a: (i) el cargo mensual por la totalidad de los enlaces de interconexión instalados entre la red del servicio de telefonía fija y la red del servicio público móvil, y (ii) la proporción del tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de abonados, y destinadas al servicio público móvil, con respecto a la totalidad del tráfico conciliado y cursado por los enlaces de interconexión instalados entre la red del servicio de telefonía fija y la red del servicio público móvil (incluyendo las originadas/destinadas en redes de terceros operadores).

La retribución responde al hecho de que, independientemente de qué empresa operadora establece la tarifa por las comunicaciones Fijo (abonado) – Móvil, cada minuto de este escenario de llamada debe contribuir con el uso del enlace de interconexión que une a la empresa operadora del servicio de telefonía fija con la empresa operadora del servicio

---

<sup>2</sup> Cargo definido en el Numeral (ii), Artículo 1º de la Resolución Nº 111-2007-PD/OSIPTTEL, que aprobó el cargo tope por enlaces de interconexión.

público móvil. En un primer momento, ese costo lo asumían las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, ya que éstas establecían las tarifas por éstas comunicaciones. En ese contexto, debido a que los enlaces eran de titularidad de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, los citados costos eran imputados a las tarifas que ellas mismas establecían.

En un nuevo contexto, en el cual la empresa operadora del servicio de telefonía fija es la que establece la tarifa por las llamadas Fijo (abonado) – Móvil, y donde la titularidad de los enlaces de interconexión sigue siendo, durante este período provisional, de las empresas operadoras de servicios públicos móviles; la empresa operadora del servicio de telefonía fija debe contribuir con el uso del enlace de interconexión y retribuir al operador del servicio público móvil por dicho uso.

De esta manera, el pago que debe realizar la empresa operadora del servicio de telefonía fija a la empresa operadora del servicio público móvil por usar sus enlaces, se basa en una fórmula, de aplicación temporal, cuya primera parte establece el cargo total mensual, de acuerdo a la tabla aprobada en el Numeral (ii), Artículo 1º de la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL (que aprobó el cargo tope por enlaces de interconexión) correspondiente a la totalidad de los enlaces de interconexión instalados entre la red del servicio de telefonía fija y la red del servicio público móvil. La segunda parte de la fórmula establece la fracción del tráfico total cursado y conciliado por los enlaces de interconexión instalados entre ambas redes (incluyendo tráfico originado/terminado en terceras redes) correspondientes a las llamadas Fijo (abonado) – Móvil.

La naturaleza en este período provisional es que durante el mismo, las empresas operadoras del servicio público móvil tengan certidumbre de la retribución que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija le deben otorgar por usar los enlaces de interconexión de los cuales son titulares, para cursar las llamadas Fijo (abonado) – Móvil, cuyas tarifas ahora son establecidas por ellas.

Este período provisional finalizará una vez concluido los noventa días otorgados, vencido el cual, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles se encuentran facultadas a suspender parcial o totalmente la utilización de los enlaces de interconexión instalados para cursar el tráfico Fijo (abonado) – Móvil. No obstante, este período provisional se extenderá, según corresponda, hasta la fecha en que estén habilitados los enlaces de interconexión derivados del acuerdo de interconexión aprobado, o; hasta la fecha que establezca el OSIPTEL en el respectivo mandato de interconexión.

#### **2.4. Modificación de las relaciones de interconexión directa.**

El cambio en el sistema de tarifas deriva en un cambio en las respectivas relaciones de interconexión, para lo cual, las partes involucradas deben iniciar el proceso de modificación respectivo de acuerdo al Artículo 40º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión. Así, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, en un plazo no mayor de treinta días calendario, de iniciado el período provisional, deberán iniciar el procedimiento de modificación de su relación de interconexión derivada de la entrada en vigencia del nuevo del sistema de tarifas.

En ese sentido, es obligación de ambas empresas operadoras, coordinar e iniciar el proceso de modificación respectivo. Ello tiene por finalidad que ambas empresas realicen las actuaciones necesarias para contar con las adecuaciones a sus relaciones de interconexión con la debida antelación y de esta manera garantizar la continuidad del servicio. En ese orden de ideas, el plazo de treinta días calendario permitirá al regulador evaluar la diligencia

con la que las empresas operadoras han actuado a fin de evitar las consecuencias que la finalización del período excepcional de noventa días calendario puede conllevar.

Asimismo, con la finalidad de evitar las dilaciones en el proceso de modificación, se ha considerado adecuado el definir un mínimo de información que deberá estar contenida en la propuesta de modificación sobre la cual negociar la misma.

Con relación a la cantidad de enlaces de interconexión necesarios para cursar el tráfico Fijo (abonado) - Móvil, se dispone que ésta debe ser clara y sustentada, de tal forma que pueda ser analizada por la contraparte.

De otro lado, ya en el proceso de modificación de la relación de interconexión, en caso la empresa operadora que reciba la propuesta de modificación rechace la misma, deberá sustentar en su comunicación, con copia al OSIPTEL, los motivos de dicho rechazo.

Asimismo, se establece que el acuerdo de interconexión suscrito entre la empresa operadora del servicio de telefonía fija y la empresa operadora del servicio público móvil deberá incluir la fecha en que los enlaces de interconexión estarán habilitados. Sin embargo, de no suscribirse la modificación de la relación de interconexión, a solicitud de cualquiera de las empresas operadoras, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento conforme a lo establecido en el artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión.

## **2.5. Tratamiento de los enlaces de interconexión en una interconexión indirecta.**

Mediante las relaciones de interconexión indirecta, una empresa operadora del servicio de telefonía fija, modalidad de abonados (tercer operador), puede cursar tráfico hacia las redes de los servicios públicos móviles, vía el servicio de transporte conmutado local, provisto por un portador local. En este escenario, con el esquema de tarifas anterior, la empresa operadora del servicio público móvil establecía la tarifa y por ello retribuía, entre otros cargos: el cargo por originación de llamada en la red del servicio de telefonía fija, el cargo por transporte conmutado local y el cargo por los enlaces de interconexión que unen la red de la empresa operadora del servicio público móvil y la red del operador que brinda el transporte conmutado local.

De esta manera, en ningún contrato de interconexión, libremente suscrito por las partes, y en ningún mandato de interconexión emitido se ha previsto que el operador del servicio público móvil tenga la obligación de retribuir, al operador que brinda el transporte conmutado local, por el enlace de interconexión que une la red de este operador -que brinda el tránsito local- y la red del tercer operador; ni la obligación de retribuir la adecuación de red de este último. Esta situación es extensible a otros escenarios de comunicación con tránsito, por ejemplo llamadas Fijo-(Portador local)-Fijo en donde la empresa operadora de origen retribuye al portador local que le provee el tránsito local su cargo de interconexión correspondiente, sin adicionar ningún pago extra que retribuya los enlaces entre dicho portador y la red de destino, ni la adecuación de red de éste último operador.

Dichas retribuciones no deberían cambiar con la entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas Fijo (abonado) - Móvil, ya que, respecto del transporte conmutado local, la misma retribución que asumía la empresa operadora del servicio público móvil la debe asumir ahora la empresa operadora del servicio de telefonía fija que origina la llamada. En este caso, la empresa operadora del servicio de telefonía fija que origina la llamada debe asumir, entre otros, el cargo por transporte conmutado local, el cargo por terminación de llamada en la red del servicio público móvil y el cargo por enlaces de interconexión entre su red y el operador que brinda el tránsito local.

Se precisa que los operadores del servicio portador local continuarán brindando, tal como lo hacen actualmente, el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores para terminar tráfico en las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados.

## **2.6. Tipificación de Infracciones y Sanciones.**

En el Anexo “A” se incluye el Régimen de Infracciones y Sanciones. En los dos primeros numerales se ha incluido como infracción el incumplimiento de garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles. En la medida que esta obligación recae en los dos operadores –las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles- se ha tipificado el incumplimiento para ambas empresas, si es que éste se produce por causa que les resulten imputables.

Debe señalarse que dada la gravedad que implica un incumplimiento a la obligación de continuidad de las comunicaciones antes referidas se ha tipificado como sanción muy grave.

Al igual que la continuidad de las comunicaciones, un aspecto muy importante para efectos de esta norma es la calidad de estas comunicaciones. La variación del sistema de tarifas no debe afectar la calidad de las comunicaciones hacia las redes de los servicios públicos móviles. Ello adquiere mayor relevancia en un mercado en el cual existen empresas de telefonía fija y de servicios públicos móviles que se encuentran vinculadas entre sí y que ello podría generar incentivos para discriminar a los operadores no vinculados en cuanto a la calidad de las comunicaciones hacia sus redes, afectando la competencia y los principios de no discriminación y neutralidad. Por ello se sanciona con infracción muy grave que la empresa operadora del servicio de telefonía fija, por causas que le sean atribuibles, no ofrezca una calidad en estas comunicaciones igual que la que se brinda para sus propios servicios y para la interconexión con sus empresas operadoras vinculadas.

Como se ha indicado en los numerales anteriores, si las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles cuentan con una interconexión directa, ésta debe ser la ruta para la interconexión entre sus redes, siendo la utilización del transporte conmutado local excepcional. Por tal motivo, se establece como infracción grave el supuesto de hecho en el cual una empresa operadora del servicio de telefonía fija que, contando con interconexión directa con una empresa operadora del servicio público móvil, utilice el transporte conmutado local para cursar el tráfico originado en su propia red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, para terminarlas en las redes de los servicios públicos móviles, y no acredite el carácter excepcional para su utilización. Es preciso señalar que la empresa operadora puede excepcionalmente utilizar el transporte conmutado local (v.g. por tráfico de desborde) debiendo acreditar las razones para su utilización. Naturalmente, esta utilización es excepcional y por ello provisional, por lo que la empresa operadora del servicio de telefonía fija deberá realizar todas las acciones necesarias para subsanar oportunamente las causas que justifican la excepcionalidad.

Finalmente, la última infracción tipificada pretende garantizar la continuidad en la prestación del servicio de transporte conmutado local, para terminar llamadas en las redes de los servicios públicos móviles, por este motivo, se considera como infracción grave su incumplimiento.